



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA/43/2023

**PARTE ACTORA:** ARIANA GUADALUPE GARCÍA AVILÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O  
PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revoca el acuerdo de glosa y desechamiento de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, emitido en el expediente identificado con la clave CQDCPE/CA/95/2023 por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ser fundados los agravios del actor, consistente que la responsable emitió un pronunciamiento sin pronunciarse de todos los elementos puestos a su disposición, sin que se obvie que la misma resolvió con consideraciones de fondo.

### Glosario

<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

<sup>1</sup> Secretariado; Manuel Cortés Muriedas, Einar Enríquez López, Colaboró; Berenice Santos Soriano

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	4
4. ENCAUZAMIENTO.....	6
5. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. ....	7
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6.1. Planteamientos de análisis.....	8
6.2. Cuestión a resolver .....	11
6.3. Decisión .....	11
6.4. Justificación de la decisión.....	11
6.4.1. La Comisión de Quejas no realizó un análisis exhaustivo de las conductas denunciadas y su contexto, ya que desechó su escrito de queja pronunciándose únicamente de uno de los denunciados, sin abordar todas las conductas denunciadas, además que, lo anterior lo realizó con consideraciones de fondo.....	14
7. EFECTOS.....	17
8. RESOLUTIVOS .....	18

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Acuerdo IEEPCO-CG-15/2023.** Mediante sesión extraordinaria urgente celebrada el seis de julio, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-15/2023, por el cual se exhortó a los partidos políticos, autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como a las personas actoras políticas para abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral fuera de los plazos previstos para ello.

**1.2 Declaratoria de inicio de Proceso Ordinario.** El ocho de septiembre, la Presidenta del Consejo General del IEEPCO, emitió formalmente la declaratoria de inicio de Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por el que se renovarían las diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado.

**1.3 Presentación de la denuncia.** El veinticinco de octubre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEEPCO, un escrito de denuncia en contra de Luis Alfonso Silva Romo y Blanca Luz Martínez Guzmán, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada con uso de recursos públicos y solicitando la adopción de medidas cautelares por dichos hechos.

**1.4 Radicación de la queja.** El veintiséis de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la queja presentada por la promovente descrita en el párrafo que antecede, formando el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/095/2023, y ordenó realizar diversas diligencias y se reservó realizar el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el actor, hasta contar con los elementos necesarios para generar la convicción de los hechos denunciados.

**1.5 Acuerdo de desechamiento.** El veinticinco de noviembre, la Comisión desechó de plano el cuaderno de antecedentes antes referido.

**1.6 Presentación del medio de impugnación.** El primero de diciembre, la actora interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo que antecede, ante la Oficialía de Partes del Instituto.

**1.7 Recepción del Recurso ante este Tribunal.** El seis de diciembre, la responsable remitió el oficio número IEEPCO/CQDPCE/1637/2023, mediante el cual, el Instituto, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

**1.8 Turno del recurso.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave: **RA/43/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

**1.9 Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de siete de diciembre, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**1.10 Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del asunto en que se actúa, formado con motivo del escrito presentado por la ciudadana Ariana Guadalupe García Avilés, por medio del cual impugna el acuerdo de desechamiento de veinticinco de noviembre, correspondiente al cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/095/2023, emitido por la Comisión.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso actual, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>3</sup>.

Así mismo, conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la **jurisprudencia 92/99**<sup>4</sup>, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**, en caso de que este órgano jurisdiccional advierta alguna causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, se hará la precisión y se estudiara más adelante en el apartado correspondiente, lo anterior, a fin de no afectar los planteamientos vertidos por la parte actora.

En ese orden de ideas, conforme a la manifestación que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, a su decir, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso i), de la Ley de Medios, consistente en que cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, no obstante, en dicha manifestación, no realiza ninguna

---

<sup>3</sup> Al tenor de la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 92/99, sustentada por el Pleno, con número de registro 193266, localizada en la página 710, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Novena Época, de rubor y texto: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**.

clase de análisis de porqué es aplicable al caso dicha causal de improcedencia, sin que este Tribunal advierta que pueda actualizarse la misma.

#### **4. ENCAUZAMIENTO**

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente<sup>5</sup>

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se tiene que la parte actora promovió recurso de apelación, lo que resulta que no es la vía idónea, ya que el recurso de apelación solo puede ser promovida por partidos políticos.

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, prevista en el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el expediente en que se actúa a **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del**

---

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



**Ciudadano**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal y 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

## 5. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita, por lo que se tiene como satisfecho dicho requisito.

**b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios, tal y como se muestra a continuación:

Notificación del acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3
28 de noviembre 2023	29 de noviembre 2023	30 de noviembre 2023	1 de diciembre 2023 Presentación del medio de impugnación ante el IEEPCO

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El recurso es promovido por la ciudadana Ariadna Guadalupe García Avilés.

En ese sentido, si bien, la promovente se ostenta en su calidad de ciudadana oaxaqueña, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por la autoridad responsable le genera una afectación a su esfera de derechos, por lo tanto, es aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1. Planteamientos de análisis**

#### **➤ Queja de la recurrente**

La recurrente presentó el veinticinco de octubre, escrito de queja o denuncia en contra de diversos actos que, a su consideración, actualizan la trasgresión al artículo 134, de la Constitución Federal y 137 de la Constitución Estatal, así como diversas violaciones a la normativa electoral que generan una inequidad en la contienda electoral, ello atribuido a un diputado del Congreso Local, por diversos, espectaculares y publicidad en transporte público, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En la denuncia presentada, la recurrente sostuvo que era necesario que la Comisión de Quejas se pronunciara respecto a la adopción de medidas cautelares, consistente en el retiro de todo tipo de propaganda alusiva a la diputada denunciada.

#### **➤ Acuerdo impugnado**

El veinticinco de noviembre, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo que ahora se combate en el que determinó el desechar de plano el escrito queja para iniciar el procedimiento especial sancionador, así

también, estimó que no tendría ninguna utilidad ordenar las medidas cautelares solicitadas.

Ya que, a su decir, del análisis preliminar de los hechos denunciados, no constituían en violaciones en materia de propaganda política electoral.

La responsable razonó que, tomando en cuenta la jurisprudencia 45/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro; **”QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, que esta dicha autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia.

Lo anterior porque de los hechos o actos presuntamente contrarios a la normativa electoral, de su análisis preliminar **no se advierte un elemento más que con el cual se puede acreditar su veracidad.**

Ello sobre la base que la queja versaba sobre días en los que el diputado Luis Alfonso Silva Romo, se encontraba rindiendo su informe de labores, lo que incluso fue informado por el denunciado en el expediente CQDPCE/CA/37/2023, y por tanto su actuar no constituía una trasgresión a la normativa electoral.

Por último, razonó que dicho acuerdo no se realizaba juicio de valor de las infracciones denunciadas ni se analizaba de fondo la cuestión planteada

➤ ***Recurso de Apelación***

Frente a ello, la recurrente sostiene que el acuerdo impugnado, incumple con los principios que deben regir las determinaciones que emanan de un órgano electoral.

Por tanto, considera que se trasgrede el principio de exhaustividad, lo anterior porque la responsable no estudió la totalidad de lo denunciado en su escrito de queja, ello es, la trasgresión al artículo 134 de la Constitución Federal y 137 de la Constitución Estatal.

Además, considera que el acuerdo controvertido adolece de una indebida fundamentación y motivación, lo anterior porque, a su juicio es erróneo que la responsable haya considerado que no se arrojan datos de la posible actualización a diversas violaciones a la normativa electoral que generan una inequidad en la contienda, ello porque, de haber realizado el estudio correcto, debería concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda o publicidad denunciada, cuya existencia ya fue certificada, supondría un riesgo al principio de equidad y neutralidad, lo que justificaría el dictado de medidas cautelares.

Aunado que, de la resolución que se combate, incurrió en el vicio de incongruencia, tanto externa como interna, pues esta se actualiza en atención que, dicha resolución es un desechamiento, pero en el mismo se realizó con argumentos que son propio de un estudio de fondo, lo que de facto la torna contraria a derecho, por tener argumentos y conclusiones contrarias entre sí.

Por otra parte, señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2009, razonó que, en esencia, que un órgano administrativo electoral puede desechar una queja, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos

que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Máxime que, dicha Comisión de Quejas y Denuncias citó y transcribió en dos ocasiones el contenido de la Jurisprudencia en mención, en la resolución no atendió su contenido y en su lugar, determinó desechar su queja con argumentos propios de un estudio del fondo de la denuncia, lo cual únicamente compete a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Así, considera que procede la revocación del acuerdo impugnado y la asunción por parte de este Tribunal, de la jurisdicción para ordenar las medidas cautelares solicitadas. Ello sobre la base que la denunciada mantiene la actitud antijurídica denunciada, para acreditar lo anterior, señala que el expediente CQDPCE/CA/095/2023, se constató publicidad en espectaculares y en transporte público, lo cual implica, desde su perspectiva un posicionamiento indebido.

## 6.2. Cuestión a resolver

De lo expuesto se deberá analizar si, como lo indica la recurrente, el acuerdo impugnado carece de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación y, en consecuencia, procede su revocación.

## 6.3. Decisión

**Es fundado y suficiente** para revocar el acuerdo impugnado, el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, lo anterior porque, como lo señala la recurrente, la Comisión de Quejas omitió pronunciarse de las conductas, centrándose en una de estas, evadiendo con ello el estudio contextual necesario para sustentar su decisión, asimismo, la autoridad administrativa no tiene competencia para estudiar de fondo los actos denunciados.

## 6.4. Justificación de la decisión

- **Exhaustividad**

La Constitución Federal en su artículo 17 dispone que las decisiones de autoridad deben ser prontas, completas, imparciales y en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica, atender al principio de exhaustividad y congruencia<sup>6</sup>

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que impone a la autoridad que conozca sobre un asunto del que deba pronunciarse, a que aborde cada uno de los aspectos debatidos y cuyo estudio sea necesario, para garantizar la obtención de una decisión, mediante la aplicación de la ley al caso concreto y de esta manera, resolver sobre los derechos que garanticen una tutela sobre lo que ha solicitado la persona justiciable<sup>7</sup>.

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral<sup>8</sup>, para efecto de tutelar efectivamente los

<sup>6</sup> Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE* y *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*. publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

<sup>7</sup> Véase la tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES*. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*.

principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad e imparcialidad.

- **Fundamentación y motivación**

La Constitución Federal establece que todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales<sup>9</sup>.

Así, la fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada<sup>10</sup>.

Por otra parte, existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

Ahora, existe indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso<sup>11</sup>.

---

Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

<sup>9</sup> Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002>.

<sup>11</sup> Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

**6.4.1. La Comisión de Quejas no realizó un análisis exhaustivo de las conductas denunciadas y su contexto, ya que desechó su escrito de queja pronunciándose únicamente de uno de los denunciados, sin abordar todas las conductas denunciadas, además que, lo anterior lo realizó con consideraciones de fondo**

A juicio de este Tribunal, le asiste la razón a la recurrente porque, de una lectura al acuerdo controvertido se constata que la Comisión de Quejas fue omisa en analizar los actos constatados desde todos los aspectos denunciados.

En efecto, la actora, en su escrito de queja de veinticinco de octubre, se advierte que denuncia actos en contra de Luis Alfonso Silva Romo y Blanca Luz Martínez Guzmán, para lo anterior, de manera global identifica tres infracciones que a su juicio, acreditan las conductas presumiblemente ejercidas por las personas denunciadas, a saber; actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada con uso de recursos públicos y en el caso de Blanca Luz Martínez Guzmán, trasgresión del principio de imparcialidad, coacción a la ciudadanía y uso indebido de recursos públicos.

Para ello, la actora acompañó diversas documentales, así como placas fotográficas de espectaculares, revistas, lonas, publicidad fijada en transporte público, además de ligas de internet e indicó los lugares donde se encontraba la publicidad denunciada, además que solicitó que se dictaran de inmediato medidas cautelares.

Frente a ello, el uno de noviembre siguiente, es decir, siete días después de la presentación de la denuncia, la Comisión de Quejas radicó los hechos, precisó los actos denunciados, así como las pruebas aportadas.

Además, requirió a la actora para que compareciera ante la responsable o bien mediante el sistema de videoconferencia, para ratificar su denuncia, ello a partir de que la responsable consideró que existía una notable diferencia entre la firma de la actora en su

demanda, y en el documento que acompañó para acreditar personalidad, lo cual fue notificado el cuatro de noviembre siguiente a la actora.

Dentro del término indicado por la responsable compareció la ahora actora y ratificó su denuncia.

Así, hasta el diecisiete de noviembre siguiente es que la responsable emitió un acuerdo por medio del que se tuvo a la actora ratificando su escrito de denuncia, y se ordenaron diversas diligencias de investigación sobre lo denunciado por la actora, entre estas la verificación de los actos denunciados, asimismo se reservó respecto al pronunciamiento de medidas cautelares.

El veinticinco de noviembre, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo impugnado, donde analizó que procedía el desechamiento, porque los actos denunciados se vinculaban con el rendimiento del informe de labores legislativas de Luis Alfonso Silva Romo, y, por tanto, la responsable acotó que el actuar del denunciado no actualizaba una infracción en la materia.

Sin embargo, la responsable dejó de considerar que, en la queja presentada, también se había denunciado a una persona más, sobre la cual no se pronunció, además que, en todo caso, la situación de que los actos denunciados se hayan llevado a cabo dentro del periodo legal de informe de labores de uno de los denunciados, en lo inmediato no significa que sea una causal manifiesta de desechamiento, pues en el caso en concreto, la responsable inobservó que las conductas denunciadas deben analizarse a partir del contexto y contenido del material denunciado, lo que en el caso no aconteció, sin que sea suficiente que ello se debió al informe de labores de una persona servidora pública.

Conviene precisar que, en múltiples ocasiones, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la Comisión de Quejas no puede hacer consideraciones de fondo para resolver un asunto relacionado con infracciones a la materia electoral.

De ahí que le asiste la razón a la actora cuando señala que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, así como el deber de fundar y motivar debidamente su acuerdo, pues como se precisó, dejó de contemplar las conductas denunciadas y a las personas que presuntamente las cometieron, además que, indebidamente exculpó a una de las personas denunciadas, con consideraciones de fondo lo cual, es suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, tampoco se puede soslayar que la responsable resolvió sin contar con los elementos que consideró necesarios para abordar la denuncia planteada y que incluso, no se advierte que del diecisiete de noviembre que dictó el acuerdo donde requirió diversas diligencias de investigación, entre estas la constatación de los actos denunciados, haya notificado dicho requerimiento a la autoridad competente para realizar dichas diligencias.

En ese sentido, lo procedente es que la responsable continúe velando por el requerimiento formulado y de ser el caso, requiera nuevamente a las autoridades vinculadas para que cumplan con su determinación del diecisiete de noviembre.

Tampoco puede pasarse de largo que la responsable de manera autónoma, ordenó ratificar la denunciada a partir de que la firma de la actora no correspondía con la de su credencial de elector, para este Tribunal es necesario precisar a la responsable que ese tipo de diligencias deben de partir de parámetros objetivos de duda, los cuales no pueden descansar sobre la falta de similitud en firmas pues en todo caso, la responsable no contó con un dictamen emitido por persona especialista en la materia.

Asimismo, se precisa que la demanda fue promovida el veinticinco de octubre y a la fecha en que se desechó, esto es el veinticinco de noviembre, aun no se habían agotado las diligencias de verificación de existencia de los hechos denunciados, ni se habría pronunciado la Comisión de Quejas respecto a las medidas cautelares, por tanto, se estima adecuado exhortar a dicha

Comisión para que su actuar lo rija sobre los principios de la materia, en especial el de inmediación y certeza, pues el retraso en las diligencias adecuadas puede provocar la desaparición de la materia de denuncia.

## 7. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

**7.1. Se revoca**, el acuerdo de veinticinco de noviembre por el que se desechó su escrito de queja, dentro del expediente del cuaderno de antecedentes CQDCPE/CA/95/2023.

**7.2. Se ordena** a la Unidad Técnica Jurídica que, en un término no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, practique las diligencias ordenadas por parte de la Comisión de Quejas mediante proveído de diecisiete de noviembre y dentro de las doce horas siguiente las remita a la propia Comisión.

Debiendo remitir constancias de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro posteriores a que ello ocurra.

**7.3. Se ordena** a la Comisión de Quejas que, en un término no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, requiera nuevamente las diligencias ordenadas mediante proveído de diecisiete de noviembre a excepción de la que fue ordenada a la Unidad Técnica Jurídica, en los términos precisados en aquel acuerdo.

Una vez que cuente con la diligencia ordenada a la Unidad Técnica Jurídica, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, deberá determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, en uso de sus facultades, y una vez que cuente con las pruebas que considere necesarias, a la brevedad, deberá determinar la procedencia o no de la denuncia,

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las **veinticuatro horas** siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.

Se **apercibe**, a la *Comisión de Quejas* y a la Unidad Técnica Jurídica que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido, en los términos de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Quejas y a la Unidad Técnica Jurídica proceder en los términos precisados en esta ejecutoria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora y mediante oficio autoridad responsable y vinculada, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.